-----Trelew, de septiembre de dos mil diecisiete.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "S. C., G. M. B. c/ A. A. S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. 608 – Año 2016 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Coordinación del Gobierno de la Municipalidad del Trelew (Expte. Nro. 3073 Año 2014), a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto y fundado por la denunciada a fojas 36/41vta., contra la Disposición Nro. 055/2016 de fs. 30/32.--------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs 30/32 la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Coordinación del Gobierno de la Municipalidad del Trelew, dispuso la aplicación de una multa de $ 12.500 a la empresa A. A. S.A., por infracción a los arts. 4, 10 bis y 40 bis de la ley 24.240. Ordena la publicación a su costa de una breve reseña del caso de la parte resolutiva en el diario Chubut por el plazo de un día y manda a reintegrar a la denunciante un pasaje para el mismo tramo. ----------II) A fs. 36/41vta. la denunciada deduce recurso de apelación. Explica que el presente recurso es deducido en tiempo y forma en atención al beneficio de ampliación del plazo en razón de la distancia de 1 día cada 200 kilómetros y/o fracción mayor a 100 kilómetros conforme el art. 158 del C.P.C.C. Indica que tiene su representada 5 (cinco) días hábiles a efectos de pronunciarse sobre la sanción incoada y que habiendo sido notificada en fecha 01/07/16, el presente recurso se deduce en legal tiempo y forma. ----------

----------Se agravia por cuanto entiende que la resolución recurrida emana de un órgano incompetente habida cuenta que en materia de transporte interjurisdiccional de pasajeros la protección de los derechos y usuarios ha sido conferida a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Hace referencia a que de conformidad con lo dispuesto por el art. 75 inc. 13 y el art. 126 de la Constitución Nacional al reglar los poderes de la provincia dispone que no pueden ejercer aquél delegado a la nación. Agrega que en ese marco el Congreso Nacional reguló la materia dictando la ley 12.346. Cita precedentes de la Corte Nacional y señala que como corolario de lo expuesto teniendo en cuenta el objeto de la denuncia presentada que la competencia en materia de fiscalización y control del transporte interjurisdiccional de pasajeros como la protección de los derechos de usuarios es exclusiva y excluyente de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte. Da cuenta que la resolución recurrida emana de un órgano incompetente, debiendo ser encuadrada en la categoría de los actos nulos por encontrarse gravemente viciada. Explica que con relación al presunto incumplimiento con el art. 4 de la ley 24.240 referido al deber de información que pesa sobre el proveedor de un servicio ninguna prueba se ha producido

y la Oficina de Defensa del Consumidor toma por ciertos todos los extremos manifestados por la denunciante que no tienen ningún sustento probatorio. Respecto de lo imputado en concepto de daño directo refiere que la Oficina de Defensa del Consumidor no tiene facultades para cuantificar el daño y determinar la existencia de daño directo, por lo que no puede imponer la obligación de su representada a pagar suma alguna que ello surge de los precedentes "Ángel Estrada" y "Fernández Arias" dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se agravia por la irrazonabilidad de la sanción impuesta por falta de proporcionalidad. Cita doctrina en aval de su postura y concluye que las actuaciones administrativas no justifican en modo alguno la imposición de la multa por la suma de $ 12.500 incurriéndose en un exceso de punición y arbitrariedad. Plantea el caso federal y ofrece prueba. ----------

-----III) Cabe comenzar señalando que la Alzada, como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en la instancia administrativa, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación del recurso interpuesto (CNCiv. Sala A, 31/07/91, ED, 145-172; íd., 29/07/94, ED, 159-698; íd., 27/05/98, LL, 1998-E624; id., 16/06/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999- 2-148; íd. Sala H, 18/07/97, LL, 1998-A-496), "…a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv.Com.Fed., Sala I, 01/10/98, LL, 1999-C-775; íd., 20/04/99, LL, 200-A- 208, y DJ 2000-I-779; íd., 21/05/02, RepLL, 2002-1727, Nro. 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/03/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

----------Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, "La Alzada, Poderes y deberes"; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----En tal sentido, partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público esta Alzada en el ejercicio de las facultades que ello le confiere ha precisado en numerosas oportunidades que los requisitos de admisibilidad de las vías recursivas son: 1) legitimación, 2) gravamen, 3) que la resolución sea

impugnable, 4) elección adecuada del recurso, y 5) observancia de las formas. ----------
----------En suma, la Alzada tiene facultad revisora sobre la admisibilidad y el efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala "B", entre

otras).----------

----Sentado ello, tenemos que a fs. 36/41vta. El día 15 de julio de 2016 se presenta la Dra. L. G. G., invocando el carácter de gestora en los términos del art. 49 del Código Procesal y en el mismo escrito deduce recurso de apelación en los términos del art. 7 de la ley VII Nro. 22.----------La Disposición en crisis que luce a fs. 30/32 fue notificada el día viernes 1 de julio de 2016 (ver fs. 35) en el domicilio que la propia denunciada había constituido al tiempo en que se presentara a realizar el descargo pertinente (ver fs. 14/15), esto es, Belgrano 581 de la ciudad de Trelew.----------Importa dejar sentado que en el caso se trata de un trámite seguido en sede administrativa y por ende se deben computar días hábiles administrativos. Al respecto se ha señalado que se trata de días hábiles administrativos, es decir, días en que trabaja la administración pública: La aclaración es conveniente pues cabe recordar que ciertos días de feria judicial (enero, Semana Santa) puede que sean hábiles para la administración pública y por lo tanto los términos siguen corriendo durante ellos, o a la inversa, puede haber días de asueto administrativo que no lo hayan sido al mismo tiempo para el poder judicial por no haber adherido dicho poder al asueto. Por otro lado, tampoco se aplica al procedimiento administrativo la suspensión estival de plazos judiciales de los abogados (Hutchinson, Tomás; "Procedimiento administrativo de la provincia de Buenos Aires", Buenos Aires, Astrea, 1995, pág. 239).----------Dado lo establecido el art. 7 de la Ley VII Nro. 22 el plazo para apelar la disposición administrativa en sede administrativa es de 5 (cinco) días. Dicho plazo comienza a computarse desde que la parte que se siente agraviada ha quedado debidamente notificada. Tomando ello en consideración, que en la mencionada sede no hay suspensión de plazos por la feria judicial y lo dispuesto por el art. 42 del Código Procesal el plazo para apelar venció indefectiblemente el día lunes 11 de julio de 2016 a las dos primeras horas de despacho. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/41vta. En fecha 15/07/16 ha sido deducido extemporáneamente razón por lo que ha sido mal concedido a fs. 49 por la autoridad administrativa. ----------Es que, más allá del esfuerzo argumental efectuado por la denunciada a fs. 36 intentando demostrar que la apelación deducida contra la

Disposición se encontraba dentro de los plazos legales, haciendo mención al art. 158 del C.P.C.C. que amplía el plazo en razón de la distancia, el que no se aplica a este supuesto pues la empresa denunciada había constituido domicilio al tiempo de la presentación dentro del radio de la Oficina de Defensa del Consumidor en los términos del art. 40 del Código citado, por lo cual todas las notificaciones practicadas a ese domicilio resultan plenamente válidas y eficaces hasta que no se constituyan o denuncien otros domicilios.----------Además, cabe señalar que la norma mencionada por la quejosa es de orden nacional y si bien tal regla jurídica tiene su correlato en Código Procesal de nuestra provincia en el art. 160, ésta no establece una prórroga de tiempo tarifada según la distancia entre el domicilio de la parte y el asiento del juzgado o tribunal, sino que faculta al juez a fijarlo teniendo en miras los medios de comunicación y de transporte existentes entre la sede del Juzgado o Tribunal y el domicilio en extraña jurisdicción al que se debe notificar.----------

-Sin perjuicio de ello, lo que sella la suerte del recurso intentado es que la denunciada soslaya que al tiempo de efectuar su descargo constituyó domicilio en la jurisdicción local (ver fs. 14) y de conformidad con lo que dispone el art. 42 de la citada normativa el domicilio constituido subsiste hasta la terminación del juicio, a menos que se denuncien otros, razón por la cual no surgiendo de las constancias de autos que se haya denunciado o constituido otro domicilio distinto al de la calle Belgrano 581 de la Ciudad de Trelew, éste se encuentra subsistente y todas las notificaciones que en él se efectúen tienen plena validez. ----------En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto a fs. 36/41vta. Contra la Disposición Nro. 055/2016 de fs. 30/32 fue mal concedido, pues surge claramente que el mismo ha sido presentado fuera del plazo de cinco días que establece el art. 7 de la ley VII Nro 22. ----------

----------En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

---I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte denunciada a 36/41vta. contra la Disposición Nro. 055/2016 de fs. 30/32.----------

---II) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA